



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0054 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el Señor YIRIS MANUEL ABUABARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.263.799 y otros, presentaron ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 0616 del 23 de marzo de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que los aqueja referente a las inundaciones que presuntamente se encuentran generando daños en sus predios productos del desarrollo de obras con ocasión a la ejecución del contrato CD-CO-004-2020 en el Palmar de los Cristos- Las Bateas corregimiento del municipio de San Fernando – Bolívar.

Que mediante Auto No. 253 del 29 de marzo de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-817 del 01 de abril de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 297 de fecha 26 de agosto de 2022, el cual conceptualiza lo siguiente:

“(…)

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- El área objeto de la denuncia se ubicada en entre la vereda las Bateas, y los corregimientos (el Jolón y el Palmar del cristo) jurisdicción del municipio de San Fernando -Bolívar, sin embargo en la inspección a campo solo se pudo llegar a la vereda las Bateas más exactamente en las coordenadas geográficas N09°06'11.1" W74°22'10.8", N09°06'08.1" W74°22'16.1 y N09°05'54.7" W74°22'51.0", en esta área se evidencia la construcción o reforzamiento de un Jarillón de 5.7km por parte de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA "ASOMOMPOSINA"
- A través de imagen satelital de Google Earth, se observa la presencia de caños naturales que drenan a ciénagas, que al momento de seguir la construcción del Jarillón podrían afectar la dinámica hídrica del ecosistema lo que generaría impactos negativos a los recursos (suelo, agua, recursos hidrobiológicos y flora acuática presente).
- Se requiere que la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA "ASOMOMPOSINA" de continuar con los procesos de reconstrucción realicen obras complementarias en la intersección caños ciénagas y especifique de donde obtendrán el material de construcción a utilizar para la ejecución de la obra.
- Se requiere el traslado por competencias al Ente Territorial en lo relacionado con las restricciones de acuerdo con el POMCA 2907 que abarca el municipio de San Fernando, debido al grado de





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

exposición, vulnerabilidad y el riesgo que representa la comunidad de la Batea de acuerdo al mapa de riesgo por amenazas naturales, por encontrarse en zonas bajas susceptibles a inundaciones altas (IA), inundaciones medias (IM).

- La CSB como Autoridad Ambiental de esta jurisdicción del Sur de Bolívar, debe requerir a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA "ASOMOMPOSINA" la suspensión inmediata de cualquier obra o actividad relacionada con la reconstrucción de carretable en jurisdicción de municipio de San Fernando, debido a las limitantes y restricciones que se evidencia en el análisis de instrumento de planificación POMCA.
- Se sugiere a la Oficina de Secretaría General inicie apertura de Investigación Administrativa y Sancionatoria contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA "ASOMOMPOSINA" por estar realizando obras de reconstrucción de Jarillón en zonas definidas en el POMCA como áreas de Amenaza Natural y Áreas de Rehabilitación. (Ver restricciones en la tabla N°1)
- Se requiere que la oficina de Secretaría General Exhorte al ente territorial en cuanto a la reubicación de la población afectada en la vereda Las Bateas, debido a que el POMCA establece en sus restricciones que se ubiquen en esa zona asentamientos humanos, porque se encuentra categorizada como área de amenazas naturales (Riesgo alto y medio a inundación).
- Se requiere dar traslado al Consejo municipal Gestión de Riesgo de Desastre para que sea participe de las acciones a tomar en esta área de influencia y activar el Plan de Acción Específico – PAE debido al riesgo que representa para la población establecer asentamientos en esta zona, de acuerdo con las variaciones del cambio climático y la variabilidad en los efectos meteorológicos que afectan a nuestra región.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.



COMUNIDAD DE LA BATEA INUNDADA



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General



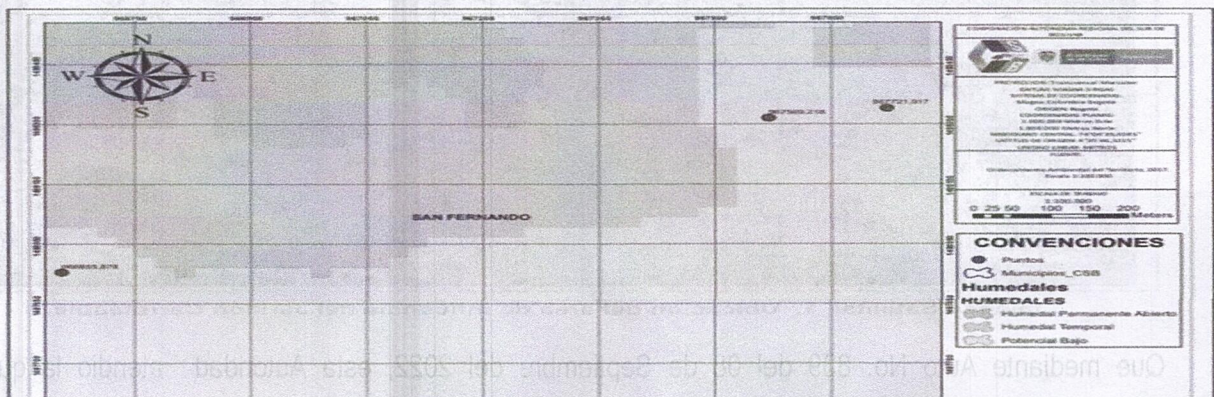
JARILLON A 300M APROXIMADAMENTE DE LA COMUNIDAD



OBRAS DE ARTE : BOX CULVERT



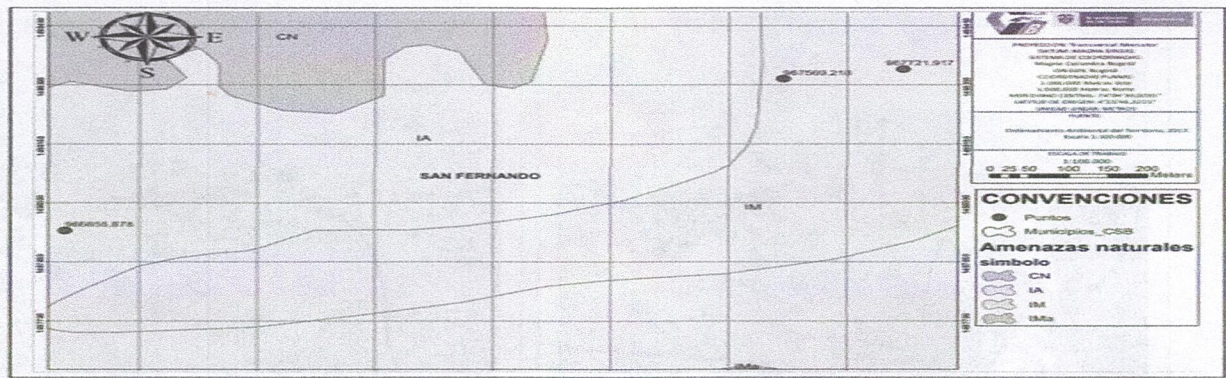
MAPAS



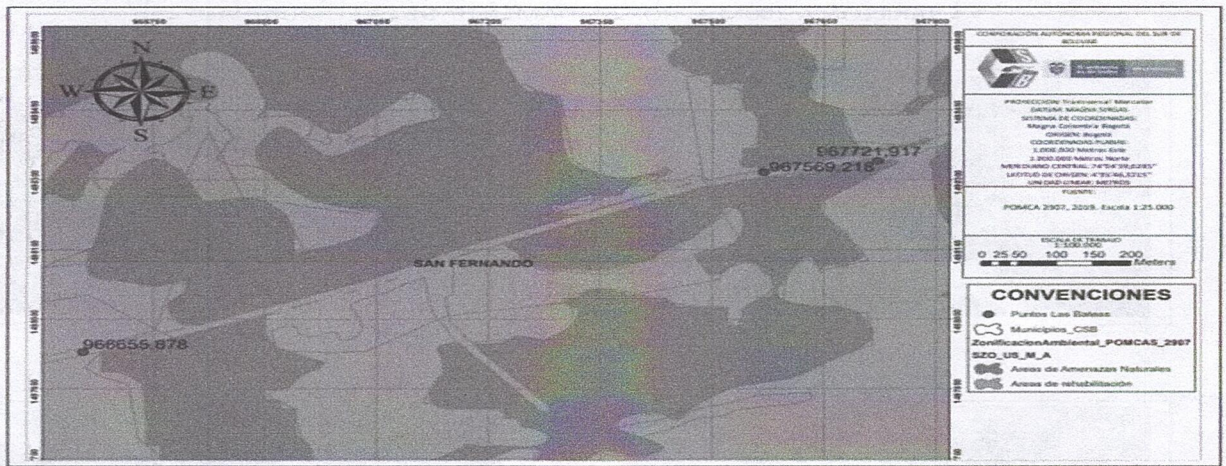
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General



Mapa 2. Amenazas Naturales POMCA 2007.



Mapa 3. Zonificación Ambiental.



Imagen Satelital 1. Ubicación del área de influencia del Jarillón Carreteable.

Que mediante Auto No. 839 del 08 de Septiembre del 2022, esta Autoridad atendió la queja presentada por el señor YIRIS MANUEL ABUABARA, en la cual se logró evidenciar la construcción del Jarillón en zonas definidas en el POMCA como áreas de amenaza natural y áreas de rehabilitación sin Autorización de esta Autoridad Ambiental.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada en el Auto No. 839 del 08 de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Septiembre del 2022, se proceda a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores mediante Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTICULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

Que la norma ibidem establece el término de caducidad de la acción sancionatoria Ambiental en el artículo 10, de la siguiente manera:

“ARTICULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Esta Corporación en aras de verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA “ASOMOMPOSINA”, identificada con el NIT No. 900.976.259-6, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

En razón de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA “ASOMOMPOSINA”, identificada con el NIT No. 900.976.259-6, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de ocupación de cauces en zonas definidas por el POMCA como áreas de Amenaza



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Natural y Áreas de rehabilitación, mediante la construcción del Jarillón en el Corregimiento de “Palmar de los Cristos” y Vereda “Las bateas” que generan cambio en la dinámica hídrica en el Municipio de San Fernando-Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA “ASOMOMPOSINA”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB.

Expediente: 2023-022.

Proyectó: ACRH.

Revisó: Ana Mejía Mendívil- Secretaría General

HOJA EN BLANCO

Expediente: 5033-033
Proyecto: VORH
Fecha: 1980-05-19

DIRECCIÓN GENERAL DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA LEY DE

1980-05-19

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud de la Ley de
HOJA EN BLANCO

ARTÍCULO SEGUNDO: Como el presente artículo no
1980-05-19

ARTÍCULO TERCERO: Como el presente artículo no
1980-05-19

ARTÍCULO CUARTO: Como el presente artículo no
1980-05-19

ARTÍCULO QUINTO: Como el presente artículo no
1980-05-19

HOJA EN BLANCO

CONSERVACIÓN AUTÓNOMA DE LOS REGISTROS DE BOGIVAR - CSE

REGISTRARÍA DE LA LEY

REGISTRARÍA DE LA LEY